



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), siete de junio de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido con la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite los extremos en que se dio la Unión Marital.

SEGUNDO.- Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditarse, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la indicación clara de los extremos. Aunque como anexo a la demanda, se adjunta acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, nada se dice respecto de lo solicitado.

TERCERO.- Se enunciará concretamente sobre cuales hechos versará la prueba testimonial solicitada (artículo 212 CGP).

CUARTO.- Se debe indicar la dirección física y electrónica tanto del demandante como de la demandada.

QUINTO.- En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-